

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

Seccion de Administracion.=Núm. 182.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno.=Núm. 181.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

»En la mañana de este dia ha sido robada la iglesia de Pedraza de Campos, llevándose los ladrones las alhajas de plata que á continuacion se espresan; en cuya virtud ruego á V. S. que se sirva comunicar las órdenes para que en el caso que se presenten á vender en las platerías de esa capital, sean retenidas con la persona en cuyo poder se encuentren; sirviéndose V. S. en caso necesario, darme aviso de cualquiera descubrimiento.»

Alhajas robadas.

Una cruz parroquial de plata, dos cálices de id. una patena de id., una cucharilla de id., tres vinajeras de id., un platillo de id., dos crismas de id., un porta paz de id., una naveta de id.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los alcaldes constitucionales, empleados de proteccion y seguridad pública y destacamentos de Guardia civil, procuren averiguar el paradero de dichos efectos, reteniendo la persona en cuyo poder se hallen. Leon 13 de junio de 1845. = Manuel Garcia Herreros, = Federico Rodriguez, Secretario.

Se encarga á los alcaldes y ayuntamientos no consentan la via de apremio contra los fondos municipales.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 de mayo último me dice lo siguiente.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice al de Hacienda en 15 de este mes lo que sigue.=Las Administraciones de la Hacienda pública en las provincias han intentado algunas veces la via ejecutiva ó la de apremio contra fondos municipales, bajo el concepto de ser la condicion de estos igual á la de los deudores particulares. Tales procedimientos han dado lugar á reclamaciones: y atendiendo á que si bien compete á los tribunales comunes, y á los de Hacienda en su caso; el exámen, fallo y ejecucion de los juicios contra particulares, no puede suceder lo mismo en cuanto á la ejecucion, cuando esta se dirija contra establecimientos públicos, por que estos sufririan menoscabos indebidos: atendiendo á que naturalmente corresponde á los Gefes políticos y al Gobierno mismo la autoridad de obligar á las administraciones municipales y provinciales al pago de las deudas comunales y provinciales por ser quien mejor puede conocer los medios de facilitarlos sin comprometer de un modo grave los servicios públicos; y atendiendo en fin á que en el artículo 93 de la ley de ayuntamientos se marea de un modo bien esplicito el camino que han de seguir los pueblos para pagar sus deudas; se ha servido mandar S. M. diga á

V. E. como de su Real orden lo ejecuto, que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Intendentes que no procedan en adelante en el cobro de las deudas contra los fondos públicos, ora municipales ora provinciales, por medio de ejecuciones ó apremios; sino que pasen nota de tales débitos líquidos y reconocidos á los Gefes políticos de las respectivas provincias, para que estos los manden pagar desde luego si hubiere posibilidad de hacerlo, y no habiéndola para que los manden incluir entre los gastos obligatorios del presupuesto; dándoles en ambos casos la preferencia que su calidad privilegiada exige.

En cumplimiento de lo que S. M. (Q. D. G.) se sirve mandar en la anterior Real orden, he dispuesto que se publique en el boletín oficial para que llegando á noticia de los alcaldes y ayuntamientos, cumplan y hagan cumplir la preinserta Real orden, no consintiendo la vía de apremio contra los fondos municipales en ningún caso, sea quien fuere el tribunal ó Juez que la decretare. Teniendo entendido que si llegare este caso (nada probable atendidas las altas prendas que adornan á los tribunales y Jueces de la Nación) los individuos de ayuntamiento y el alcalde en su caso abonarian de sus propios bienes todos los daños y perjuicios que la ejecución ocasionare á los fondos públicos. Esta orden se leerá en ayuntamiento pleno, y de quedar enterado me dará parte su presidente. Leon 13 de junio de 1845. —Manuel García Herreros.—Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Fomento.—Núm. 183.

La Sociedad de fomento industrial y mercantil con fecha 26 de mayo último me remite el anuncio siguiente.

SOCIEDAD

DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL,
establecida en Madrid calle mayor, núm. 1, cuarto principal.

Capital social, 10.200,000 reales; distribuidos en seis series de acciones del modo siguiente:

1.^a De 100.—2.^a De 250.—3.^a De 500.—Al portador sin voto.—4.^a De 1,000.—5.^a De 5,000.—6.^a De 10,000.—Nominales con voto.

Esta sociedad con arreglo al objeto 6.^o de su institucion y á los reglamentos generales aprobados por el tribunal de comercio en auto fechado en 3 de octubre de 1844, publicados en la Gaceta de gobierno desde el 17 de octubre último,

ABRE AL PÚBLICO

El Banco de Socorros Mútuos de supervivencias ó viudedades para las clases industrial y mercantil y accionistas de la Sociedad de fomento.

BASES PRINCIPALES DE LOS REGLAMENTOS.

Los fondos de este Banco con el beneficio de 4 por 100 anual, están garantidos por la masa del capital de la Sociedad. (Capítulo 38.)

El Banco de Socorros, se establece por tiempo indeterminado subsistente aun despues de finalizado el de la duracion de la Sociedad. (Capítulo 2.^o)

Para ser accionista del Banco es indispensable: poseer á lo menos una accion de 100 rs. inscrita á su nombre en los registros de la Sociedad, y no exceder de la edad de cincuenta años. (Artículo 17.)

Las acciones de este Banco, son numerarias y supernumerarias y se emitirán en proporecion á las reglas establecidas en las tablas siguientes. (Capítulo 7.^o)

ACCIONES NUMERARIAS.

Edades.	Número de acciones que le corresponde á cada una.	Valor de cada accion.	Total importe de las acciones.
Hasta 30 años.	24	200 "	4,800
31	23	208 16 23	4,800
32	22	218 4 22	4,800
33	21	228 12 21	4,800
34	20	240 "	4,800
35	19	252 12 19	4,800
36	18	266 12 18	4,800
37	17	282 6 17	4,800
38	16	300 "	4,800
39	15	320 "	4,800
40	14	342 12 14	4,800
41	13	369 3 13	4,800
42	12	400 "	4,800
43	11	436 4 11	4,800
44	10	480 "	4,800
45	9	533 3 9	4,800
46	8	600 "	4,800
47	7	685 5 7	4,800
48	6	800 "	4,800
49	5	960 "	4,800
50	4	1,200 "	4,800

ACCIONES SUPERNUMERARIAS.

De 30 á 31	1	834 18 23	834 27
á 32	2	872 6 22	1,744 19
á 33	3	914 6 21	2,742 20
á 34	4	960 "	3,840 "
á 35	5	1,010 10 19	5,052 22
á 36	6	1,076 12 18	6,400 "
á 37	7	1,129 7 17	7,905 30
á 38	8	1,200 "	9,600 "
á 39	9	1,280 "	11,520 "
á 40	10	1,371 6 14	13,714 10
á 41	11	1,476 12 13	16,246 5
á 42	12	1,600 "	19,200 "
á 43	13	1,745 5 11	22,690 31
á 44	14	1,920 "	26,880 "
á 45	15	2,133 3 9	32,000 "
á 46	16	2,400 "	38,400 "
á 47	17	2,742 6 7	46,628 20
á 48	18	3,200 "	57,600 "
á 49	19	3,840 "	72,960 "
á 50	20	4,800 "	96,000 "

Cada una de las acciones numerarias ó supernu-

merarias dá derecho á dos reales diarios de pension desde el momento del completo pago de su valor que se hará al contado ó en doce mensualidades á voluntad. (Arts. 8, 12 y 13.)

Gozarán de la pension, el accionista imposibilitado ó en adversa fortuna cumplida la edad de sesenta años, su viuda, sus hijos ó sus padres. (Arts. 27 y 28.)

Llegado el caso en que deba disolverse la Sociedad de fomento, la junta de gobierno, sus delegados corresponsales y las comisiones auxiliares provinciales, continuarán con la completa administracion del Banco de Socorros Mútuos hasta que la junta general de accionistas que se convocará al efecto, los reemplaze, reelija ó determine lo mas conveniente á su prosperidad. Sus fondos en tanto serán depositados en el Banco español de S. Fernando. (Arts. 39 y 40)

La administracion del Banco de Socorros no ocasionará mas gastos que los indispensables de correo, escritorio, caja, giro, impresiones é imprevistos y los pagos de pensiones. (Art. 4.º)

Los que deseen inscribirse como accionistas acudirán con su solicitud á las oficinas de la Sociedad de fomento en Madrid, ó á sus corresponsales en las provincias y cabezas de partido, acreditando su edad y buena salud con los documentos que previene el reglamento, ateniéndose á él en todos los casos y circunstancias que fijan sus artículos.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad, sirviendo de satisfaccion á los accionistas de esta provincia y de estímulo á los que hayan mirado con tibieza las interesantes miras de esta Sociedad que tantos beneficios debe reportar al país; recordando con este motivo que los reglamentos y bases de la misma, se hallan insertos en los números 91 en adelante del año próximo pasado de este mismo periódico oficial. Leon 7 de junio de 1845. = Manuel García Herreros = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 184.

INTENDENCIA.

La Direccion general del Tesoro público y Contaduría general del Reino con fecha 6 del actual me dicen lo que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general del Tesoro en 31 de mayo próximo pasado la Real orden siguiente. = S. M. la Reina se ha servido mandar adopte V. S. las disposiciones oportunas para que inmediatamente queden á disposicion de la Junta creada por el Real decreto de 23 de mayo último con destino á satisfacer un tercio de la dotacion del culto y clero los doce millones de reales próximamente que existen en el Banco español de S. Fernando pertenecientes al clero: los veinte millones de reales que, con arreglo al convenio celebrado en esta fecha, debe entregar desde luego el mismo Banco para dicho objeto. Los productos de la Bula de la Santa Cruzada correspondientes á la predicacion de este año que se hayan recaudado hasta la fecha por la Comisaría general del ramo, y

todos los demas productos aplicados por la ley de 23 de febrero último á la dotacion del culto y mantenimiento del clero en el presente año. = Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que se proceda á la liquidacion de todo lo que haya percibido hasta el dia el culto y clero parroquial por cuenta de sus asignaciones del corriente año, pasándose con toda brevedad á la citada Junta las certificaciones correspondientes para que se deduzca su importe del tercio á que se refiere esta orden; y que en adelante no se admitan en las Tesorerías de provincia los recibos del mismo clero, como no sean en pago de la contribucion del culto y clero hasta fin de 1844 y por haberes vencidos hasta igual época. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Y la trasladamos á V. S. á fin de que sin levantar mano, se proceda por esas oficinas á la liquidacion de todo lo que haya percibido hasta el dia el culto superior y clero parroquial por cuenta de sus asignaciones del corriente año; remitiendo á la Direccion las certificaciones que lo acrediten para pasarlas á la Junta superior de dotacion del culto y clero, en cumplimiento de lo dispuesto por S. M.: no admitiendo á los ayuntamientos los recibos del clero parroquial sino en la forma, por la época y con la aplicacion que previene la preinserta Real orden. = Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso, así como de quedar en egecutarla á la mayor brevedad. »

Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad y cumplimiento conforme se previene por la Direccion del Tesoro y Contaduría general del Reino al final de la comunicacion inserta. Leon 13 de junio de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 185.

La Direccion general de Aduanas, con la fecha que se advierte, me dice lo que copio.

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

Conformándose S. M. con lo espuesto por esa Direccion general acerca del derecho que deben pagar á su introduccion del extranjero unos tubos lisos de hierro cubiertos con chapa delgada de latón, útiles para la construccion de camas y otros objetos, cuya muestra ha presentado D. Tomás de Miguél, maestro cerrajero y constructor de máquinas en esta Corte; ha tenido á bien resolver que dichos tubos sean admitidos en el Reino con el derecho de veinte por ciento, un tercio por consumo, y otro tercio por razon de bandera extranjera en su caso, sobre el el valor de sesenta y cinco reales el quintal. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, sirviéndose disponer su publicacion en el boletín oficial de esa provincia para noticia del comercio, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1845. = José Crozat. »

Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad según se previene. Leon 3 de junio de 1845.
=Juan Rodríguez Radillo.

Continúa el Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

Art. 80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso, y los capitanes ó sobrecargos, los patronos, los auxiliares y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto la pena de un mes á un año de prision.

Art. 81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION VIII.

Del despacho de las mercancías.

Art. 82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de estos, por hojas triplicadas, estendidas en castellano, sin abreviatura alguna, espresándose las marcas, y por número y letra la cantidad de bultos, el pormenor de su contenido y la medida de longitud y latitud, ó de peso que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá, sin conceder el permiso, si no se hallasen estendidos con las formalidades espresadas.

Art. 83. Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana ó el contador, ó un empleado comisionado por aquel y el vista que él consignare. Podrá tambien asistir el comandante de celadores ó el segundo, y todos examinarán si las mercancías estan conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 84. En el caso de que las facturas particulares no estuvieren exactamente conformes entre sí en el peso, número, calidad ó cantidad de las mercancías, regirán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se espresen en las mismas facturas.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Nueva.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalajara y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1846; he dis-

puesto que el único remate se verifique en los estrados de esta Intendencia de mi cargo el dia 21 de julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las espresadas provincias, en donde y en cuyo dia se admitirán proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, según mejor convenga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oirán mas proposiciones por ventajosas que sean. Madrid 1.º de junio de 1845.
=Francisco Santoyo.=Antonio María de Olivera, Secretario.

El Sr. administrador de la imprenta nacional ha remitido á la administracion de correos de esta capital, veinte ejemplares de la *Constitucion de la Monarquía española*, sancionada por S. M. en 23 de mayo último. Véndese cada ejemplar en dicha administracion de correos á 21 cuartos.

Sociedad Palentina-Leonesa.=Direccion.

Esta direccion recibirá proposiciones hasta el dia 30 del actual para la conduccion á esta córte de ochenta á cien mil arrobas de carbon de piedra y coke desde las minas de la Sociedad sitas en el Valle de Sabero, partido de Riaño, provincia de Leon. Las proposiciones podrán ser por el total de dicha cantidad ó por solo una parte de ella, y tambien para la conduccion de la misma totalidad ó de una parte de ella, desde las minas á esta Córte ó desde las minas á Valladolid ó Palencia, y desde uno de estos puntos á Madrid, segun pueda convenir á los sugetos que hagan las proposiciones. Estas deberán espresar el precio del transporte en toda la línea ó en la parte de ella que el proponente ofrezca recorrer y la época en que se proponga efectuarlo, en el concepto de que el precio mas alto que esta direccion podrá admitir será el de cuatro y medio rs. arroba en la totalidad de la línea.

Madrid 1.º de junio de 1845.=El director, Joaquín de Tutor.=El Secretario, José María Gomez de Salazar.

La Direccion se halla establecida, en la calle de Alcalá número 15, cuarto 3.º de la derecha adonde podrán dirigirse las proposiciones.

Para el 23 del actual y á las 11 de su mañana se celebrará ante el Sr. alcalde constitucional de esta ciudad el primer remate de las fincas pertenecientes á la Encomienda de Leon y su partido por el término de 6 años sin que se admita postura que no cubra la cantidad de 7.040 rs. en que en el dia se halla arrendado dicho partido, estando de manifiesto el pliego de condiciones en la escribanía de D. Enrique Pascual Díez, que vive en la calle de la Rua núm. 42, donde podrá enterarse por menor, el que guste interesarse en dicho remate, y los dos últimos se verificarán á la misma hora en los dias 30 del mismo y 5 de julio próximo.